

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00030/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00300/CSC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Documento donde conste el nombre completo de todos los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, el sueldo

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

quincenal, puesto, funciones, facultades y atribuciones del mes de octubre del 2016. documento donde consten el seguimiento, resultado, modificación y conclusión de las medidas cautelares el centro estatal realizó desde la entrada en vigor de la ley de medidas cautelares hasta la fecha. entregar en datos abiertos todos los documentos generados y recibidos en el mes de octubre del 2016. listas de asistencia o documento donde conste que personal del centro estatal de medidas cautelares acude a laborar y cumple con un horario de acuerdo con la ley, del mes de octubre del 2016. documento donde consten las sanciones administrativas que el centro de medidas cautelares ha impuesto a servidores públicos que no dan cabal cumplimiento a las determinaciones del centro y que contravienen la ley de medidas cautelares (desde el inicio de la vigencia de la ley mencionada hasta la fecha). " [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico se advierte que con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado remitió acuerdo de aclaración, mediante el cual solicitó a la recurrente aclarara los términos de la información solicitada, en el sentido de precisar el sentido exacto de la expresión "entregar en datos abiertos todos los documentos generados y recibidos en el mes de octubre del 2016", así como definir la Ley que la recurrente aludió, debe cumplir el personal del Centro Estatal de Medidas Cautelares en sus labores y horarios.

Adicionalmente, en la misma fecha, la recurrente remitió en respuesta a la aclaración, lo siguiente:

“De manera respetuosa doy cumplimiento a la prevención de mérito.

DATOS ABIERTOS. de acuerdo con el artículo 3 fracción VIII de la ley de transparencia local, son Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

RESPECTO AL HORARIO QUE DEBEN CUMPLIR LOS SERVIDORES DEL CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, ME REFIERO AL HORARIO QUE ESTABLECE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

Ver el articulo 60 de la ley referida que dice:

ARTÍCULO 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna."

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, notificó la solicitud de prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día cinco de enero de dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando medularmente "...SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF..." (Sic).

Agregando a su respuesta los archivos electrónicos "ANEXO I.pdf", "ANEXO III.pdf", "ANEXO II.pdf", "00300.pdf", "OF ENV.pdf" y "OF REC.pdf", los cuales no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00030/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"La respuesta" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"es deficiente e insuficiente la información proporcionada, ya que no se me entregó la información completa., además obran datos personales sin testar (firmas) por lo que solicito se de vista al órgano de control interno de ese H. instituto de transparencia a efecto de que realice lo que a derecho corresponda." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha veintitrés de enero del presente año, el sujeto obligado adjuntó el documento "RR 030.pdf" mediante el cual rindió informe de justificación, mismo que no se consideró que modificará la respuesta

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

otorgada en primera instancia, por lo cual no fue puesto a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término legal referido y analizadas las manifestaciones esgrimidas por las partes, se decretó el cierre de instrucción en fecha treinta y uno de enero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

VIII. *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

[Énfasis añadido]

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a "Documento donde conste el nombre completo de todos los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, el sueldo quincenal, puesto, funciones, facultades y

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

atribuciones del mes de octubre del 2016. documento donde consten el seguimiento, resultado, modificación y conclusión de las medidas cautelares el centro estatal realizó desde la entrada en vigor de la ley de medidas cautelares hasta la fecha. entregar en datos abiertos todos los documentos generados y recibidos en el mes de octubre del 2016. listas de asistencia o documento donde conste que personal del centro estatal de medidas cautelares acude a laborar y cumple con un horario de acuerdo con la ley, del mes de octubre del 2016. documento donde consten las sanciones administrativas que el centro de medidas cautelares ha impuesto a servidores públicos que no dan cabal cumplimiento a las determinaciones del centro y que contravienen la ley de medidas cautelares (desde el inicio de la vigencia de la ley mencionada hasta la fecha).” [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado respondió en síntesis, lo siguiente.

“... Documento donde conste el nombre completo de todos los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México ...” (Sic)

Se anexa lista en formato PDF de servidores públicos con funciones administrativas que trabaja en el Centro Estatal de Medidas Cautelares (**Anexo I**), con excepción del personal con labores operativas, en cumplimiento al Acuerdo No. CES/CT/EXT/III/001/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, celebrado por el Comité de Transparencia de esta Comisión, relacionado con la *Información que individualiza o identifica al Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana*, información clasificada como reservada por un periodo de cinco años, destacando aquella que se puntualiza con el **nombre y horarios laborales**. Usted podrá consultar el Acuerdo de referencia, en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del órgano colegiado en comento, que se muestra en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) que opera esta Comisión, en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>, Apartado *Acuerdos y Actas*, Sub Apartado *Comité de Transparencia, Año 2016*.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
 Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, por cuanto hace al nombre del personal de estructura del Centro Estatal de Medidas Cautelares, Usted podrá consultar el listado en el Portal de IPOMEX de esta Dependencia, a través del Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>, Apartado Directorio de Servidores Públicos, Sub Apartado Dirección General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

"... el sueldo quincenal, puesto, funciones, facultades y atribuciones del mes de octubre del 2016"... (Sic)

PUESTO	SUELDO MENSUAL NETO
DIRECTOR GENERAL	\$47,626.87
SUBDIRECTOR	\$20,858.68
EVALUADOR DE RIESGO PROCESAL	\$13,638.55
SUPERVISORES DE MEDIDAS CAUTELARES	\$13,638.55
JEFE DE OFICINA R-I	\$9,058.11
CHOFER ASISTENTE	\$8,722.09
SECRETARIA "D"	\$8,122.24
SECRETARIA "C"	\$9,407.35
CHOFER	\$7,378.66

Las atribuciones del Centro Estatal de Medidas Cautelares son:

**LEY DE VIGILANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN
 CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO**

[... **Artículo 10.** Corresponde a la Autoridad por conducto del Centro Estatal, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el procedimiento de investigación y evaluación de riesgos procesales, conforme a lo previsto en esta Ley.
- II. Llevar el registro de todas las medidas cautelares y condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.
- III. Vigilar y coordinar la ejecución de las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a lo establecido en la presente Ley.
- IV. Informar al Ministerio Público sobre la ejecución, cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir. La información deberá incluirse a la carpeta de investigación.
- V. Solicitar la intervención de las instituciones policiales para el cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones.
- VI. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los imputados, de las víctimas o testigos.
- VII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran. ...

Artículo 16. Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, el Centro Estatal tendrá las siguientes obligaciones:

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. Hacer comparecer cuando medie orden judicial a los imputados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares o "condiciones decretadas, así como acudir en cualquier momento a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar esa información.
- II. Requerir la información y documentación del imputado sujeto a medidas cautelares o condiciones a las autoridades auxiliares o a cualquier otra persona o autoridad, en su caso, a la víctima, preferentemente por conducto de su asesor legal, e integrar un informe técnico para su remisión al juez, al Ministerio Público o a las partes, en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y condiciones decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas.
- III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones.
- IV. Las demás facultades conferidas en esta y otras leyes. ...].

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

[... **Artículo 23 Bis.** Corresponden al Centro Estatal de Medidas Cautelares las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar, controlar y vigilar las medidas cautelares y las condiciones de la suspensión condicional del proceso penal dictadas por el Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
- II. Recabar la información socio-ambiental que se requiera, en términos de la normatividad aplicable en la materia, para emitir la opinión técnica respecto de los riesgos procesales.
- III. Verificar la información recabada a través de diversas fuentes públicas y privadas, relacionadas con las medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso.
- IV. Elaborar la opinión técnica del imputado con base en los principios de proporcionalidad e idoneidad y a la normatividad aplicable en la materia y bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.
- V. Hacer del conocimiento de las partes involucradas en un proceso jurisdiccional, la opinión técnica que al efecto se realice y que puedan incidir en la imposición, modificación, adición o extinción de las condiciones impuestas durante la suspensión condicional del proceso.
- VI. Ejecutar las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva y de garantía económica, así como supervisar, vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares, así como las condiciones impuestas por el Órgano Jurisdiccional durante la suspensión condicional del proceso, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
- VII. Establecer vínculos de comunicación y coordinación permanente con autoridades judiciales, administrativas, de los tres órdenes de gobierno y de las demás entidades federativas para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. Coordinarse interinstitucionalmente, así como con la sociedad civil organizada, para el establecimiento de programas de supervisión de las medidas cautelares y de las condiciones a cumplir durante la suspensión condicional del proceso.
- IX. Llevar un registro por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas, ya sea por medida cautelar o por suspensión condicional del proceso.
- X. Realizar visitas domiciliarias para la verificación de información y para la supervisión del imputado.

- XI. Determinar y vigilar las estrategias de supervisión de las medidas cautelares.
- XII. Solicitar y proporcionar información a las unidades administrativas homólogas existentes en las demás entidades federativas, encargadas de ejecutar, controlar y vigilar las medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso dictadas por el Órgano Jurisdiccional.
- XIII. Implementar y administrar la base de datos relativa a las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso.
- XIV. Comunicar a las partes del proceso jurisdiccional, cualquier irregularidad que se presente de manera inmediata.
- XV. Formular reportes sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones a cumplir durante la suspensión condicional del proceso, cuando sea procedente en términos de ley.
- XVI. Solicitar la intervención y apoyo de las instituciones policiales para el debido cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.
- XVII. Realizar la colocación de los localizadores electrónicos a los imputados, así como llevar a cabo su monitoreo, cuando el Órgano Jurisdiccional así lo ordene, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
- XVIII. Supervisar las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido, dictadas por el Órgano Jurisdiccional, a adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y administrativas y aquellas que le encomiende el Comisionado. ...].

"... documento donde consten el seguimiento, resultado, modificación y conclusión de las medidas cautelares el centro estatal realizó desde la entrada en vigor de la ley de medidas cautelares hasta la fecha" ... (Sic)

A continuación se hace de su conocimiento el seguimiento y resultados desarrollados en la implementación de medidas cautelares por el Centro Estatal en comento:

EVALUACIONES DE RIESGO DEL 18 DE JUNIO AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016			
SUBDIRECCIÓN	PETICIONES RECIBIDAS	PETICIONES REALIZADAS	PETICIONES SIN CATEGORÍA DE RIESGO
NORTE	1,617	1,395	222
SUR	452	386	66
VALLE DE MÉXICO I	1,858	1,382	476
VALLE DE MÉXICO II	877	692	185
TLALNEPANTLA	1,394	872	522

SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DEL 30 DE MAYO AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016		
SUBDIRECCIÓN	MEDIDAS CAUTELARES	CONDICIONANTES
NORTE	69	18
SUR	13	8
VALLE DE MÉXICO I	171	5
VALLE DE MÉXICO II	48	2
TLALNEPANTLA	47	6

"... entregar en datos abiertos todos los documentos generados y recibidos en el mes de octubre del 2016"...
(Sic)

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se hacen llegar en versión pública y formato PDF aproximadamente 250 fojas de oficios recibidos y generados por el Centro Estatal de Medidas Cautelares durante el mes de octubre de 2016, toda vez que algunos contienen datos de carácter personal, información considerada por las legislaciones en la materia como confidencial.

Cabe destacar que como parte de los documentos emitidos por el Centro Estatal de Medidas Cautelares durante el mes de octubre de 2016, se encuentran 1,258 *Expedientes de Evaluación de Riesgo Procesal y Supervisión de Condiciones de la Suspensión Condicional del Proceso*, los cuales mediante Acuerdo No. CES/CT/ORD/IV/002/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, fueron clasificados como Información Confidencial y Reservada por cinco años por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el marco de su Cuarta Sesión Ordinaria, instrumento que le fue proporcionado como Anexo II de la presente respuesta.

Esta clasificación tiene su fundamento en los artículos 140 fracciones VIII, IX y X, y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, Fracción VI y 26 de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México; 26 y 74 del Reglamento de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, así como el Artículo 81 Fracción V de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Por las razones antes vertidas, no es posible proporcionar a Usted los expedientes de evaluación de referencia.

"... listas de asistencia o documento donde conste que personal del centro estatal de medidas cautelares acude a laborar y cumple con un horario de acuerdo con la ley, del mes de octubre del 2016"... (Sic)

Se adjuntan en formato PDF, listas de asistencia del personal administrativo del Centro Estatal de Medidas Cautelares, correspondientes al mes de octubre de 2016 (**ANEXO III**).

Por cuanto hace al personal operativo, esta información fue clasificada como reservada por cinco años, tal y como ha quedado descrito en la primera respuesta otorgada en el presente escrito, por lo que no es posible proporcionar a Usted dichos documentos.

Finalmente, es menester señalar que el personal de estructura del Centro Estatal de Medidas Cautelares no registra asistencia mediante listas, motivo por el cual no es posible proporcionarle documento alguno al respecto.

"... documento donde consten las sanciones administrativas que el centro de medidas cautelares ha impuesto a servidores públicos que no dan cabal cumplimiento a las determinaciones del centro y que contravienen la ley de medidas cautelares (desde el inicio de la vigencia de la ley mencionada hasta la fecha)". (Sic)

Se hace de su conocimiento que el Centro Estatal de Medidas Cautelares carece de competencia para la imposición de sanciones de carácter administrativo a ningún servidor público por la falta de

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, razón por la cual no es posible atender su cuestionamiento.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respuesta que el particular considera resultarle desfavorable y por lo tanto, al interponer su medio de defensa, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"es deficiente e insuficiente la información proporcionada, ya que no se me entregó la información completa., además obran datos personales sin testar (firmas) por lo que solicito se de vista al órgano de control interno de ese H. instituto de transparencia a efecto de que realice lo que a derecho corresponda." [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que la información entregada en respuesta es deficiente e insuficiente, toda vez que no se le entregó completa además de manifestar que obran datos personales sin testar.

Por lo anterior, con el fin de determinar si lo entregado por el sujeto obligado en respuesta colma lo solicitado por la recurrente, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

¿Qué solicitó?	Temporalidad que requiere	Fue entregado por el sujeto obligado / se pronunció al respecto	¿La respuesta colma lo solicitado?
1. Documento donde conste el nombre completo de todos los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México.	Octubre de 2016	<p>Sí, proporcionó un listado de personal administrativo.</p> <p>Respecto del personal con labores operativas, se reservó la información mediante acuerdo.</p> <p>Del personal de estructura proporcionó la liga del ipomex, especificando apartado y sub apartado.</p>	Sí.
2. El sueldo quincenal, puesto, funciones, facultades y atribuciones de todos los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México.	Octubre de 2016	Sí, proporcionó una tabla que contiene los rubros de "puesto" y "sueldo mensual neto", además de puntualizar las atribuciones del Centro Estatal de Medidas Cautelares.	Parcialmente.
3. Documento donde conste el seguimiento, resultado, modificación y conclusión de las medidas cautelares que el centro	Al 14 de noviembre de 2016	Sí, proporcionó dos tablas, la primera denominada "Evaluaciones de riesgo" y la segunda denominada	Sí.

estatal realizó desde la entrada en vigor de la Ley de medidas cautelares hasta la fecha.		"Supervisión de medidas cautelares".	
4. Entregar en datos abiertos todos los documentos generados y recibidos en el mes de octubre de 2016.	Octubre de 2016	Se pronunció al respecto, omitiendo el envío en datos abiertos.	Parcialmente.
5. Listas de asistencia o documento donde conste que personal del centro estatal de medidas cautelares acude a laborar y cumple con un horario de acuerdo con la ley.	Octubre de 2016	Sí, proporcionó listas de asistencia del personal administrativo del Centro Estatal de Medidas Cautelares, por el mes de octubre de 2016. Respecto del personal con labores operativas, se reservó la información mediante acuerdo. Por lo que hace al personal de estructura, refirió que éste no registra asistencia mediante listas.	Sí.
6. Documento donde consten las sanciones administrativas que el centro de medidas cautelares ha impuesto a servidores públicos que no dan cabal cumplimiento a las determinaciones del centro y que contravienen la ley de medidas cautelares.	Desde el inicio de la vigencia de la Ley hasta el 14 de noviembre de 2016.	Se pronunció al respecto, refiriendo que el Centro Estatal de Medidas Cautelares carece de competencia para la imposición de sanciones de carácter administrativo a ningún servidor público por la falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.	Sí.

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta pretende entregar al solicitante la información requerida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya intentado dar respuesta puntual a la **RECURRENTE** de todos los requerimientos formulados, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la entrega de ésta, con ello se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de diversos puntos de la solicitud primigenia, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente.

Respecto de lo requerido en el punto 1 de la solicitud de origen se tiene que el recurrente quiere conocer el documento donde conste el nombre completo de los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, ante lo cual el sujeto obligado proporcionó un listado de personal administrativo, además de referir que por lo que hace al personal con labores operativas se reservó la información mediante acuerdo del Comité de Transparencia y del personal de estructura proporcionó la liga del portal de Ipomex, especificando apartado y sub apartado, a manera de ejemplo respecto de éste último punto, se agrega la captura de pantalla mediante la cual se acredita que la información se encuentra visible en el portal referido, con lo cual, se tiene por colmado este punto.

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIDAS CAUTELARES	
Nombre del Servidor Público.	
ORLANDO HERNÁNDEZ REYES	Profesión.
Tipo de trabajador.	LICENCIADO EN DERECHO
Confianza	Clave del puesto.
Fecha de Ingreso.	SIN DATO
15/08/2016	Nombramiento Oficial.
Adscripción.	DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIDAS CAUTELARES
DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIDAS CAUTELARES	Puesto funcional.
Correo electrónico.	DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIDAS CAUTELARES
cemecaedomex@gmail.com	Lada y teléfono oficial.
Dirección.	01 (722) 1671750
AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN PONIENTE, NÚMERO 707, COLONIA LA MERCED, CÓDIGO POSTAL 56080, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO	Ext. Fax.
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	

Es necesario precisar, que éste órgano Resolutor considera que se encuentra colmado el punto 1 que ha sido referido, toda vez que fue entregado el documento que contiene la relación del personal administrativo aun cuando no se entregó la del personal operativo, y se dice lo anterior, toda vez que de la naturaleza de las actividades que realiza el personal operativo del Centro Estatal de Medidas Cautelares, el sujeto obligado tuvo a bien reservar la información correspondiente a dichos servidores públicos, por lo que se infiere que derivado de las funciones que realizan dichos servidores públicos operativos, la revelación de la información que se solicita pudiera poner en riesgo e integridad física; ello atendiendo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra contempla:

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.”

En armonía con el precepto anterior, se tiene que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

[...]

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos, se tiene que la información relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, deberá ser clasificada como reservada y que el acceso a la información pública será restringido cuando se vea comprometida la seguridad pública, se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y además, cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter; es por ello que se considera que la reserva de información referida por el sujeto obligado, respecto de la información del personal operativo, satisface los elementos necesarios para tener por colmado en su totalidad lo que a éste punto se refiere.

Ahora bien, por lo que hace al punto 2 de la solicitud primigenia, se infiere que lo que desea conocer la Recurrente es la cantidad que perciben como remuneración los servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Medidas Cautelares, por tanto, al haber proporcionado el sujeto obligado un tabulador que contiene los rubros de "puesto", "sueldo mensual neto" se colige que de la información remitida puede conocerse la solicitada, en tal virtud, se considera por colmado el presente punto por

lo que hace al sueldo de los servidores públicos adscritos al referido Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México.

En lo que respecta a las funciones, facultades y atribuciones de todos los servidores públicos que laboran en el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, y toda vez que de la información entregada en respuesta por el sujeto obligado se desprende que se puntualizaron las atribuciones de la referida Unidad Administrativa y no las de los servidores públicos adscritos a ésta, que es la que la Recurrente desea conocer, es necesario precisar lo que establece el artículo 92 de la Ley de la materia.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Las facultades de cada área;”

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente la información correspondiente a las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público así como las facultades de cada área; por tal motivo y a ser una obligación de transparencia común, es que se ordenará la entrega del documento donde consten las funciones, facultades y atribuciones de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México.

Respecto del punto 3 de la solicitud de origen, se desprende que lo que desea conocer la Recurrente es un dato estadístico y, toda vez que lo proporcionado por el sujeto obligado contiene información relativa a las estadísticas del seguimiento y resultados desarrollados en la implementación de medidas cautelares por el referido Centro Estatal, se considera se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la Recurrente por lo que al presente punto se refiere.

Por lo que hace al punto 4 de la solicitud primigenia, y con el fin de esclarecer lo que es un dato abierto, se realizan las siguientes precisiones, como que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

“ ...

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

En virtud de lo plasmado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Ley de la materia señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Toda vez que la transparencia y sus obligaciones buscan como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En este tenor, este Organismo, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, lo anterior no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información que se realice; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad

Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard

Mariscal”

Adicionalmente, se tiene que la Ley de la materia establece que se deberá promover la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Instituto deberá ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto únicamente respecto a la información generada, toda vez que la información recibida no podría ser susceptible de entregarse en datos abiertos por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución y, al haber entregado los oficios recibidos en el mes de octubre de dos mil dieciséis en versión pública, se considera que con ello se colma lo solicitado por la Recurrente respecto a los oficios recibidos, esto en atención a lo establecido por el artículo 12 de la ley de la materia, que a la letra establece:

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que los sujetos obligados solo proporcionarán la información que obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre y que no estarán obligados a generarla; por ello, toda vez que los documentos recibidos no son información generada por el referido Centro Estatal de Medidas Cautelares, no es materialmente posible ordenar la entrega de dicha información en datos abiertos, por lo cual deberá ordenarse la entrega en versión pública, únicamente de los oficios generados por el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, en el mes de octubre de dos mil dieciséis, no así de los recibidos, como ya ha sido analizado en los párrafos que anteceden.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto del punto 5 de la solicitud de origen, es oportuno precisar, que éste órgano Resolutor considera que se encuentra colmado dicho punto, toda vez que fueron entregadas las listas de asistencia que por su naturaleza resultan susceptibles de ser otorgadas a la Recurrente, esto es, las listas de asistencia del mes de octubre de dos mil dieciséis que contienen la relación del personal administrativo aun cuando no se entregó la del personal operativo, y se dice lo anterior, toda vez que de la naturaleza de las actividades que realiza el personal operativo del Centro Estatal de Medidas Cautelares, el sujeto obligado tuvo a bien reservar la información correspondiente a dichos servidores públicos, por lo que se infiere que derivado de las funciones que realizan dichos servidores públicos operativos, la revelación de la información que se solicita pudiera poner en riesgo e integridad física; ello atendiendo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra contempla:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas,

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.”

En armonía con el precepto anterior, se tiene que la Ley de la materia establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

[...]

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos, se tiene que la información relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, deberá ser clasificada como reservada y que el acceso a la información pública será restringido cuando se vea comprometida la seguridad pública, se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

además, cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter; es por ello que se considera que la reserva de información referida por el sujeto obligado, respecto de la información del personal operativo, satisface los elementos necesarios para tener por colmado en su totalidad lo que a éste punto se refiere.

Ahora bien, el sujeto obligado también manifestó que el personal de estructura no registra asistencia mediante listas, en atención a lo dispuesto por el procedimiento 202, norma 20301/202-04 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que establece:

RESOLUCIÓN

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PROCEDIMIENTO: 202 REGISTRO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

OBJETIVO:
 Llevar el registro y control de puntualidad y asistencia de los servidores públicos generales y de confianza de acuerdo al horario autorizado.

NORMAS:

20301/202-01

- Una vez informados los horarios a la Dirección General de Personal, la puntualidad y asistencia de los servidores públicos se controlará mediante los sistemas que la misma establezca y autorice para cada centro de trabajo.

20301/202-02

- En todos los centros de trabajo deberá establecerse, de acuerdo a la infraestructura existente, alguno de los siguientes sistemas que permitan el registro de la puntualidad y asistencia de los servidores públicos:
 - a) Gafete/credencial con código de barras (20301/NP-57/04) para lectores ópticos.
 - b) Tarjetas de asistencia (20301/NP-14/04) para reloj de registro.
 - c) Firma en lista para el control de asistencia y puntualidad (20301/NP-13/04).

20301/202-03

- Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias capturar en la base de datos que alimenta al lector de control de puntualidad y asistencia los datos correspondientes al servidor público que se integrará al sistema.

20301/202-04

- Se exceptúa del control de puntualidad y asistencia a los siguientes servidores públicos:
 - a) Los que se ubiquen del nivel 24 en adelante.
 - b) Los que pertenezcan a los cuerpos operativos de Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia.

20301/202-05

- Cuando por motivos de su función los servidores públicos no deban estar sujetos al registro de puntualidad y asistencia mediante tarjeta de asistencia para reloj de registro o lector óptico, las dependencias, a través de su coordinador administrativo o equivalente deberán solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Personal, quien la otorgará o denegará por escrito.

20301/202-06

- El registro por firma en lista de asistencia, es responsabilidad del jefe inmediato del servidor público sujeto a este sistema, debiendo contar con el visto bueno del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia.

FECHA DE EMISIÓN:	FECHA DE ACTUALIZACIÓN:	PÁGINA:	III/0202-01
NOVIEMBRE DE 1998	AGOSTO DE 2014	SUSTITUYE A:	III/0202-01

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que este órgano Resolutor considera que con la información remitida respecto a este punto, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Respecto de lo que hace al punto 6 de la solicitud de origen, el sujeto obligado refirió que el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México carece de competencia para la imposición de sanciones de carácter administrativo a ningún servidor público por la falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, razón por la cual no es posible atender a este cuestionamiento; razonamiento con el que se considera se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la recurrente, respecto de este punto.

Adicionalmente, no pasa inadvertido por éste órgano Resolutor la manifestación de la Recurrente respecto de que de la información proporcionada en respuesta, obran datos personales sin testar (firmas), sin embargo no se toma en consideración, en virtud de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en ejercicio de sus funciones, sirve de apoyo a lo anterior el criterio 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

*636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco*

*2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline
Peschard Mariscal*

*3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván
Laborde*

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. -

Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal"

I. De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a que no se trata de información de servidores públicos *per se* sino de proporcionar en datos abiertos todos los documentos generados y recibidos en el mes de octubre de 2016, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard
Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo
Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con
Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad
Zaldívar.”*

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender en el formato requerido, uno de los puntos de la solicitud, del cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado para ordenar la entrega en datos abiertos de todos los documentos generados y recibidos en el mes de octubre de 2016.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación que corresponda.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número 00300/CSC/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00300/CSC/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena haga entrega vía SAIMEX, de:

1. El documento donde consten las funciones, facultades y atribuciones de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México.
2. En versión pública, todos los oficios generados por el Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, en el mes de octubre de dos mil dieciséis, en datos abiertos.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°: 00030/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00030/INFOEM/IP/RR/2017.